

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

(Conclusión.)

En cuanto á los medios y trámites legales, este proyecto respeta todos los derechos dentro de un organismo escrupulosamente establecido. Reserva á los Médicos la competencia que les corresponde, dá intervención decisiva para evitar todo género de abusos y asegurar el cumplimiento de la ley á los Tribunales de justicia y al Ministerio fiscal, y encomienda la inspección del Manicomio á una Junta compuesta de las más elevadas personalidades. Además, la familia ó el representante legal del enfermo, tiene franco el camino para sus legítimas reclamaciones.

Falta hacer mención del último capítulo del proyecto de ley, del que se refiere á los procesados sospechosos de perturbación mental. Para éstos se dispone que puedan ingresar en los Tribunales de justicia, y aunque sería de desear que todos los procesados en estas condiciones fueran sometidos á una inteligente observación, la situación económica del país no lo permite y hay que limitarla á los procesados por los tribunales de la demarcación donde esté establecido un Manicomio judicial, y á los demás del

Reino sólo en casos extraordinarios y en atención á su gravedad, importancia y dificultades de diagnóstico.

Tal es, en líneas generales, el espíritu y la estructura de la ley que se propone para completar nuestro derecho é introducir una reforma oportuna y necesaria. Llega á nosotros con la sanción de las naciones más adelantadas y con la aprobación unánime de los hombres de ciencia y de gobierno. Tiene á un fin importante á la vida social y lo realiza humanamente. No contradice ninguna opinión ni ningún sentimiento respetable; y por lo tanto, el Ministro que suscribe la somete al examen de las Cortes, confiando en que han de consagrarla con sus votos.

Madrid 2 de Abril de 1888.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

PROYECTO DE LEY DE MANICOMIOS JUDICIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para asegurar la acción tutelar, custodia y tratamiento que corresponden al Estado respecto de los que, padeciendo de perturbación mental y habiendo infringido las leyes penales, son objeto de la presente ley, se instituirán Manicomios de seguridad y observación, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Las personas á quienes se refiere la presente ley, se clasifican, para los efectos de la misma, en tres categorías.

La primera comprende á aquellos individuos que, después de sentencia firme, fueren reconocidos y declarados en estado de perturbación mental.

En la segunda se incluyen los que habiendo realizado un acto que la ley califica de delito, sean reconocidos y declarados en estado de perturbación mental, en virtud de auto, ó sentencia firme, en que se decida su exención de responsabilidad criminal.

Constituyen la tercera los procesados sospechosos de perturbación mental, cuya observación y examen sean decretados por el Tribunal competente.

Art. 3.º La inspección superior de los Manicomios judiciales, se encomienda á una Junta inspectora compuesta del Fiscal del Tribunal Supremo, un individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, un Vocal de la Real Academia de Medicina, dos Consejeros penitenciarios, los Catedráticos de Derecho penal y Medicina legal de la Universidad Central y dos individuos nombrados libremente por el Ministerio, entre las personas que se hayan distinguido por sus estudios penales y penitenciarios, debiendo recaer por la primera vez esta elección en dos de los Vocales de la Comisión encargada de estudiar y proponer la presente ley.

CAPÍTULO II.

De los penados afectados de perturbación mental.

Art. 4.º En cualquier momento, después de recaída sentencia firme, en que un penado diere manifiestas señales de perturbación mental, el Director de la cárcel ó penitenciaría, asesorado por el Médico del establecimiento, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio fiscal del Territorio donde estuviere enclavado el establecimiento penitenciario.

Art. 5.º El Ministerio fiscal instruirá el oportuno expediente en el que, además de practicar las investigaciones conducentes al caso, informarán por lo menos cuatro Médicos, dos de ellos forenses y otros dos alienistas, donde los hubiere, y lo remitirá al Tribunal que hubiere dictado la sentencia, á los efectos de la resolución correspondiente.

Art. 6.º El Tribunal sentenciador podrá ampliar las diligencias y dispondrá, bien la permanencia del penado en el establecimiento donde se halle, si en él hubiere local y medios adecuados para el tratamiento, y la enfermedad fuese de naturaleza transitoria é inofensiva, bien la traslación al Manicomio judicial con carácter definitivo ó de mera observación.

Art. 7.º En caso de comprobarse que un penado admitido en el Manicomio judicial hubiese simulado la perturbación mental, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio público para que pueda pedir al Tribunal sentenciador la traslación del penado al establecimiento penitenciario correspondiente, é instruya las oportunas diligencias á fin de aplicar al simulado las correcciones disciplinarias que dispongan los reglamentos, ó, según los casos, las del Código penal que se refieren al quebrantamiento de condena.

Art. 8.º El Tribunal sentenciador, acordada la traslación del penado al Manicomio judicial, enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual ordenará la conducción del mismo en la forma que fuere procedente.

Art. 9.º El Ministerio de Gracia y Justicia cuidará de evitar la per-

manencia indebida de los penados en el Manicomio; así durante como después del cumplimiento de la condena, pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal los hechos que puedan dar motivo á un procedimiento sobre este particular.

Art. 10. El procedimiento sobre permanencia indebida, no sólo se podrá negar á propuesta del Ministerio fiscal, sino que podrá iniciarse de oficio por el Tribunal sentenciador, ó bien á instancia de la familia ó representante legal del penado.

A este fin deberán informar los Médicos designados por la parte y los del Manicomio, y corresponderá la decisión al Tribunal sentenciador.

Art. 11. Obtenida y asegurada la curación de un penado, el Director del Manicomio judicial pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal sentenciador, y éste, atendidas las circunstancias del caso resolverá según proceda. Si el Tribunal estimase, según su prudente arbitrio, que el tiempo de reclusión en el Manicomio pudiera computarse en todo ó en parte, como cumplimiento de condena, podrá proponer al Gobierno el indulto parcial, según los casos.

Art. 12. Respecto de los individuos que continuasen en estado de perturbación mental en el momento en que de haber permanecido en una penitenciaría, siendo cuerdos, hubieran cumplido su condena, el Tribunal sentenciador podrá disponer, bien la entrega del loco á su familia ó la traslación á cualquier Manicomio de carácter público, si el enfermo fuese considerado como inofensivo, bien en el caso contrario, la continuación en el Manicomio judicial.

CAPÍTULO III.

De los procesados en estado de perturbación mental.

Art. 13. En cualquier caso que un individuo que haya ejecutado un hecho que la ley califica de delito, sea judicialmente reconocido y declarado en estado de perturbación mental, bien desde antes de realizar el hecho, bien en el curso del proceso, oído el informe de los Médicos forenses y alienistas, que habrán de especificar si el enfermo es peligroso, podrá entregarlo á su familia, si ésta diere suficiente fianza de custodia, ó decretar su reclusión en cualquier Manicomio de carácter público ó en el judicial.

En este último caso se enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga el ingreso en la forma que determina el art. 5.º

Art. 14. En los delitos contra las personas y en el de incendio, el Tribunal decretará necesariamente el ingreso provisional en el Manicomio judicial de los procesados comprendidos en este capítulo.

Art. 15. En el caso á que se refiere el artículo anterior, cuando el período de observación exceda de seis meses, el Director del establecimiento dará cuenta al Tribunal sentenciador para que resuelva con la ilustración que considere necesaria.

Art. 16. Los reclusos en el Manicomio judicial, á quienes se refieren los artículos 13 y 15, permanecerán en él hasta su curación bien comprobada, salvo los casos en que el individuo quedase inválido ó inofensivo.

Art. 17. En los casos de curación en que con fundado motivo se pueda temer una recaída, se habrá de justificar la permanencia indefinida del individuo en el establecimiento ante el Tribunal sentenciador, que resolverá previos los informes necesarios.

El expediente que al efecto se instruya, podrá promoverse de oficio por el Ministerio fiscal ó á instancia de un individuo de la familia, ó en caso, del representante legal del recluso.

Art. 18. En caso de curación bien comprobada, previo oportuno expediente, el Tribunal que hubiese conocido de la causa podrá acordar la libertad del recluso.

Art. 19. Cuando los progresos de la enfermedad reduzcan al recluso al estado de inválido ó inofensivo, el Tribunal que hubiese conocido de la causa podrá acordar su traslación á cualquier Manicomio de carácter público, ó su entrega á la familia.

Art. 20. El Tribunal que hubiere conocido de la causa, podrá acordar, previo expediente y con las oportunas garantías, salidas provisionales, en los casos de curación bien comprobada, pero en que no se haya disipado todo temor de reproducción de la enfermedad en determinadas circunstancias.

Art. 21. Las salidas provisionales sólo podrán concederse á condición de que el individuo de la familia ó representante legal del enfermo que se haga cargo de éste, se obligue, bajo su responsabilidad, á dar cuenta mensual al Director del Manicomio del estado mental de aquél y á reintegrarlo en el establecimiento cuando amenace ó se inicie nuevo ataque.

Art. 22. Los gastos de sostenimiento en el Manicomio judicial de las personas á quienes se refieren los artículos 13 y 15, salvo los casos de pobreza justificada, correrán á cargo de sus bienes, si los tuvieren, ó de la persona que legalmente les debiere alimentos.

CAPÍTULO IV.

De los procesados sospechosos de perturbación mental.

Art. 23. Serán admitidos en el departamento de observación del Manicomio judicial, los procesados sospechosos de perturbación men-

tal, cuyo examen facultativo haya sido acordado por los Tribunales de justicia. Los Tribunales de la demarcación donde esté situado un Manicomio judicial, podrán enviar á éste todos los procesados que se hallen en aquellas condiciones, y los demás Tribunales del Reino, sólo en casos extraordinarios, atendiendo á su gravedad ó importancia y á las dificultades del diagnóstico.

Art. 24. Cuando los Tribunales acuerden la traslación de un procesado al departamento de observación del Manicomio judicial, lo participarán al Ministerio de Gracia y Justicia para que, si hubiere plazas disponibles, autorice su ingreso.

Art. 25. Los procesados á quienes se refiere este capítulo, permanecerán en el departamento de observación del Manicomio judicial á disposición del Tribunal que conozca de la causa, á cuyo prudente arbitrio corresponde fijar el tiempo de permanencia y designar los Médicos que, en unión de los del establecimiento, hayan de practicar la observación. Cuando el Tribunal acuerde la salida del procesado, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán los reglamentos necesarios para la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Madrid 2 de Abril de 1888.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 13 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las ocho de la mañana y asisten á ella los señores Nieto, Polanco, Gutiérrez y Barrios.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, se acuerda nombrar á los Licenciados en Medicina y Cirujía D. Cayo Cayón, titular de la Capital, y á D. José María Muntiel y Verdeguer, que lo es de Frómista, á fin de que intervengan en los reconocimientos de los mozos.

Nombrados por el Gobierno Militar los Sargentos D. Blas Vasco Bordel, de la Reserva núm. 107, y D. Julian Estéban Requejo, que lo es del Regimiento Lanceros de Farnesio, para la práctica de las operaciones á que se refiere el art. 112, se acuerda que desempeñen sus funciones ante la Comisión.

Quedó enterada de la designación hecha por dicha superior autoridad militar en favor de los Sargentos D. Julio González y D. Ernesto García Suárez, del Regimiento Caballería de Farnesio y del Depósito núm. 107, respectivamente, para

medir en la Caja á los reclutas del primer reemplazo de 1885.

Procédese á seguida á la celebración de las vistas públicas, objeto del art. 108 de la ley de 11 de Julio.

Santervás de la Vega.

Soldado condicional en 1887, Parolino Fernández Lorenzo, como comprendido en el caso 1.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, le fué otorgada en el acto á que se refiere el art. 81 la excepción del caso 2.º, art. 69, que justificó en la forma prescrita en el 79. Revisado el fallo á virtud de lo prescrito en el 82: Vistos los artículos 69, 70, 71, 81 y 86 y la Real orden de 8 de Junio de 1887, y Considerando que en la revisión tan solamente pueden alegarse las excepciones concedidas al llamarse al reemplazo respectivo, sin que prevalezcan las sobrevenidas y las que cambian de causa, por no tener aplicación á los llamamientos verificados con posterioridad á la ley de 11 de Julio la Real orden de 16 de Julio de 1883, se acuerda por mayoría revocar el fallo del Ayuntamiento, declarando en su consecuencia al mozo soldado sorteable, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince días. La minoría, compuesta de los Sres. Vicepresidente y Barrios, consignó su voto en contra, fundándose en la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883.

Ventosa.

Alegado defecto físico por Cenón Aparicio Valdecañas, del alistamiento corriente, resultó en el acto á que se refiere el art. 113 con el defecto que se determina en el número 105, orden 10.º de la clase 2.ª, ó sea con una atrofia del brazo y mano derecha, y como la inutilidad del que se deja hecho mérito es evidente, y ha sido comprobada y declarada por la simple inspección facultativa, exclúyesele definitivamente del servicio militar, á tenor del párrafo 2.º, artículo 63 y 1.º del 66 de la ley de 11 de Julio.

Dehesa de Romanos.

Con talla para activo Mariano Ibáñez García, del reemplazo de 1887, le otorgó el Ayuntamiento la excepción del caso 2.º, art. 69, alegada al ser llamado por primera vez y de la que no se conoció, conforme al párrafo 2.º, art. 75 de la ley de 11 de Julio. Revisado el fallo á virtud de lo prescrito en el art. 82, y Considerando que dado el texto de la Real orden de 8 de Junio de 1887, aclaratoria de los artículos 81 y 86, no pueden prevalecer en la revisión diferentes excepciones de las concedidas en el primer llamamiento, se acuerda por mayoría dejar sin efecto la resolución del Ayuntamiento, advirtiéndole al interesado el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince días; la minoría, de conformidad con la regla 7.ª de la Real orden de 16

de Julio del 83, formuló voto particular.

Saldaña.

Inútil de la pierna izquierda Francisco Gil Martín, del reemplazo actual, por estar padeciendo de una atrofia considerable de la misma, según lo comprueba el reconocimiento practicado á los fines del artículo 113 de la ley de 11 de Julio, se acuerda, en vista de que el defecto se halla incluido en el núm. 105, orden 5.º de la clase 2.ª, excluir definitivamente del servicio militar al interesado, cumpliendo con lo dispuesto en los párrafos 2.º y 1.º de los artículos 63 y 66.

Medido en la Caja, á los efectos prevenidos en la ley de 8 de Enero de 1882, art. 88, Juan Heras Puebla, del primer reemplazo de 1885, resultó con un metro 530 milímetros, siendo reclamado á la Comisión, donde tuvo 1'535, acordando en su consecuencia excluirle definitivamente del Batallón de Depósito, donde figuraba como corto, por haber terminado la revisión.

Tabanera de Valdavia.

Visto el expediente instruido por Estanislao Roscales Villasul, del reemplazo de 1887, á quien el Ayuntamiento otorgó, en el acto á que se refiere el art. 81, la excepción del caso 2.º, art. 69, expuesta al ser llamado el mozo por primera vez y de la que no se conoció por no haber alcanzado la talla que el art. 66 exige para servir en activo: Vistos los artículos 71, 81 y 86, y Considerando que si bien la excepción referida fué alegada oportunamente por el mozo, no disfrutó sin embargo de los beneficios de la misma por haber resultado corto, hallándose por lo tanto comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de Junio de 1887, que prohíbe admitir diferentes excepciones de las otorgadas, se acuerda por mayoría, revocar el fallo dictado por la Corporación municipal, advirtiéndole al interesado el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince días, consignando su voto en contra la minoría, compuesta de los Señores Vicepresidente y Barrios.

Villanuño.

No comprobándose en el reconocimiento de Emiliano García Ortega, del actual reemplazo, el defecto que en la vista alegó, ni ninguno otro comprendido en el Cuadro de exenciones, declárasele soldado sorteable.

Amusco.

Habiéndose presentado en este día á ser reconocido, Cándido Vega Campón, núm. 6 del primer reemplazo del 85, resultó con una hernia inguinal derecha, defecto comprendido en el núm. 57, orden 5.º de la clase 2.ª, por cuya razón se acuerda declararle definitivamente exento del servicio militar, conforme al artículo 87 de la ley de 8 de Enero de

1882, por haber terminado la revisión.

Buenavista y su Barrio.

Inútil por una hernia inguinal del lado derecho, Vicente Pacho Diez, núm. 7 del primer reemplazo de 1885, según lo comprueba el reconocimiento practicado á los efectos de los artículos 87 y 169 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acuerda la baja definitiva del interesado en el Batallón de Depósito por haber terminado la revisión.

Habiendo fallecido Isidoro Vastida Polvorosa, del reemplazo primero de 1885, se acuerda su baja definitiva del Batallón de Depósito donde figuraba adscrito.

Espinosa de Villagonzalo.

Interpuesta apelación por Matías García, contra el fallo del Ayuntamiento declarando soldado condicional á Mariano Fernández Gutiérrez, como comprendido en el caso 1.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio, se dispuso el reconocimiento del padre del mozo, á quien los facultativos declaran inhábil para el trabajo, mediante haberse comprobado la existencia de una hernia inguinal derecha, voluminosa. Visto el expediente, y Considerando que en él se han justificado cuantos extremos se exigen en las reglas 1.ª, 7.ª, 8.ª, 11.ª y 12.ª, se acuerda confirmar el fallo recurrido, y declarar al mozo soldado condicional.

Util condicional, Vicente Alonso González, de 1887, por el defecto á que se refiere el núm. 164, orden 5.º, de la clase 3.ª, se dispone su ingreso en Caja para la comprobación prevenida en el art. 40 del Reglamento.

Inútil por el defecto que se determina en el núm. 107, orden 10.º de la clase 2.ª, Cosme López García, núm. 4 del primer reemplazo de 1885, declárasele, en conformidad al art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, exento definitivamente, á cuyo efecto se le facilitará la certificación consiguiente.

Bárcena de Campos.

Con una contractura permanente de todos los dedos de la mano derecha, causa de inutilidad para el servicio militar, conforme al núm. 117, orden 10.º de la clase 2.ª, Isaac González Mediavilla, núm. 2 del primer reemplazo del 85, se declara terminada su revisión, á tenor del artículo 87 de la ley de 8 de Enero de 1882 y se acuerda que se le facilite la licencia absoluta.

Villanuño.

Resultando con el defecto que se determina en el núm. 89, orden 8.º de la clase 2.ª, Daniel García Ortega, núm. 1 del primer reemplazo de 1885, según lo comprueba el reconocimiento practicado en conformidad á los artículos 87 y 169 de la ley de 8 de Enero del 82, exclúyesele definitivamente del Batallón de Depósito por haber terminado la revisión.

Mantinos.

Habiendo desaparecido la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, otorgada en el primer reemplazo del 85 y en las revisiones anteriores á Pedro García Villalva, se acuerda declararle recluta excedente de cupo para prestar servicio en tiempo de guerra.

Pino del Río.

Inútil por el defecto señalado en el número 146, orden 2.º de la clase 3.ª, Marcelino Maldonado Heras, del primer reemplazo de 1885, comprobado en el reconocimiento que se practicó á los fines de los artículos 87 y 169 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acuerda declarar terminada su revisión, dándole por lo tanto de baja definitivamente en el Batallón de Depósito.

Villameriel.

Tallado en conformidad al artículo 112 de la ley de 11 de Julio de 1885, Buenaventura Marcilla Abad, del reemplazo actual, midió 1'500 milímetros, quedando en su consecuencia excluido temporalmente el mozo, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 66 de la ley citada.

Soldado condicional como comprendido en el caso 1.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio, Hermelo García Lozano, excluido temporalmente en 1886 y 87 como corto de talla, se revisó el fallo á los fines del art. 82 de la ley de 11 de Julio, y Considerando que después de la publicación de esta ley no pueden exponerse nuevas excepciones, cuando en algunas de las revisiones desaparecen las alegadas y concedidas al llamarse al reemplazo, según Real orden de 8 de Junio de 1887, aclaratoria de la inteligencia de los artículos 71, 81 y 86, se acuerda declarar al mozo soldado sorteable, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el término de quince días.

Reconocido Bernardino Maroilla Abad, del 2.º reemplazo de 1885, se comprobó la existencia de un tumor lagrimal comprendido en el número 138, orden 2.º de la clase 3.ª, que exige observación, á la que se somete al mozo por el término establecido en el art. 40 del Reglamento.

Herrera.

Discordes los facultativos encargados del reconocimiento de Atanasio Barrio Sainz, del reemplazo corriente, por opinar el militar que la ligera atrofia del brazo izquierdo no afecta á las funciones del mismo, mientras que el civil declaró que reunía los requisitos del núm. 109, orden 10.º de la clase 2.ª, se sometió al recluta á un segundo reconocimiento, manifestando á consecuencia de dicho acto el Médico civil encargado de practicarle, que la atrofia del brazo izquierdo reúne las condiciones que se exigen en el número 107, orden 10.º de la clase 2.ª. La Comisión, de conformidad con

el dictamen de la mayoría, acordó excluir temporalmente al mozo de que se trata, á tenor del párrafo 1.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio.

Villasarracino.

Declarados útiles condicionales Felipe Martín Andrés, de 1888, Estéban Medina Medina, de 1887, y Emeterio Calvo Calvo, de 1886, por haberse comprobado en el reconocimiento del 1.º el defecto de imbecilidad; una inflamación crónica de las conjuntivas carúnculas lagrimales en el 2.º; y padecer el 3.º de blefaritis crónica, se acuerda en conformidad á lo prescrito en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento, que ingresen en la Caja para ser observados.

Santa Cruz de Boedo.

Apelada por Juan Macho la talla que en el alistamiento obtuvo Félix Gutiérrez Rodríguez, núm. 3 del primer reemplazo de 1885, midió en la Caja 1'520, con lo que se conformó el reclamante, siendo en su consecuencia declarado definitivamente exento el mozo de que se trata por haber terminado la revisión.

Membrillar.

Expuesta por León García Martínez, núm. 1.º de 1888, la excepción del caso 9.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio, fué declarado soldado sorteable por no reunir su hermano las circunstancias prevenidas en la regla 1.ª, art. 70, de cuyo fallo se alzó á la Comisión: Vistos los antecedentes; Considerando que una vez cumplidos 21 años la hermana, á quien el alistado alega sostener, no necesita de los auxilios de éste para atender á su subsistencia, á menos de encontrarse físicamente imposibilitada para el trabajo, lo que ni siquiera se intentó probar, y Considerando que apreciándose las excepciones con referencia al estado que tengan en el acto á que se refiere la regla 11.ª del artículo predicho, para nada puede tenerse en cuenta la alegación del interesado de que un hermano de 15 años, sostenido por un tío con quien vive, podrá necesitar de sus auxilios, se acuerda declarar desierta la apelación por no presentarse el mozo á sostenerla, quedando por lo tanto confirmado el fallo del Municipio.

Itero Seco.

No habiéndose presentado á ser medido Demetrio Hoz Merino, del reemplazo de 1886, designase el 19 del corriente, para la práctica de la operación á que se refiere el artículo 112 de la ley de 11 de Julio, previniendo al interesado que de no verificarlo será declarado prófugo.

Apreciándose en el reconocimiento de Eustaquio Valderrábano Valderrábano, del mismo reemplazo, el defecto que se determina en el número 167, orden 5.º de la clase 3.ª, se dispone su ingreso en la Caja para ser observado.

Villaluenga y Gaviños.

Reconocido Olimpio Monge, del

reemplazo de 1886, no hubo conformidad entre los Profesores encargados de verificar dicho acto, y se les sometió á una segunda inspección, acordando, en vista del dictamen de la mayoría, declarar al mozo soldado condicional y disponer su ingreso en el Batallón de Depósito para ser observado por el término que se establece en el art. 40 del Reglamento.

Fresno del Río.

Practicado el reconocimiento de Paulino Niño Alvarez, de 1888, resultó con un exóstosis voluminoso en el tercio inferior y parte interna del femur derecho, defecto comprendido en el núm. 109, orden 10.º de la clase 2.ª del Cuadro, por cuya razón se acuerda excluirle totalmente del servicio militar, á tenor del párrafo 2.º, art. 63 de la ley de 11 de Julio.

Villalba de Guardo.

Hallándose padeciendo una hernia inguinal derecha Angel Rodríguez Alonso, de 1888, según reconocimiento practicado á los fines del art. 113 de la ley, declárasele totalmente excluido conforme al párrafo 2.º, art. 63.

Bustillo de la Vega.

Expuesta por Isidoro de la Fuente Caminero, del reemplazo corriente, la excepción del caso 10.º, artículo 69, se le declaró por el Ayuntamiento pendiente de recurso, á tenor del párrafo 3.º, art. 78 de la ley. Recibida la certificación á que se refiere el 110, y resultando que Mariano, hermano del interesado, sirve por cuenta del reemplazo del 86 en el tercer escuadrón del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, se acuerda declarar al recluta, en vista de que reúne las circunstancias de legitimidad y unicidad, soldado condicional con las obligaciones que se determinan en el art. 72 de la ley de 11 de Julio.

Sotobañado.

Visto el resultado del reconocimiento de Eulogio Peña Alonso, del reemplazo de 1887, en el que se comprueba la existencia del defecto que se determina en el número 17, orden 1.º de la clase 1.ª, se acuerda excluirle temporalmente del servicio activo, conforme al párrafo 1.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio.

La Serna.

Expuesto por Elias Puebla Medina, de 1888, que padecía reumatismo muscular, de cuya afección se apreciaron algunos síntomas en el reconocimiento facultativo, se acuerda en vista de que el defecto se halla comprendido en el núm. 182, orden 7.º de la clase 3.ª, que pase á la Caja para ser observado.

Villanueva de Abajo.

No habiéndose presentado á sufrir el reconocimiento prevenido en

el art. 66 de la ley de 11 de Julio Florian García Sendino, del reemplazo de 1887, se acuerda prevenir al Alcalde que instruya contra él expediente de prófugo.

Util Aniceto Martín Santos, de 1888, por no comprobarse la existencia de defecto comprendido en el Cuadro de exenciones, y como quiera que el Ayuntamiento le haya otorgado la excepción del caso 1.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio, se acuerda declararle soldado condicional.

Villafruel.

Reconocido Paulino Ruiz González, del reemplazo corriente, que había alegado ser corto de respiración, no se comprobó el defecto de que se deja hecho mérito ni ninguno otro del Cuadro de exenciones, y fué declarado soldado sorteable.

Velilla de Guardo.

Alegado defecto físico por Jacinto Lobato Pérez, del 2.º reemplazo de 1885, no se acreditó que padeciera ninguno de los comprendidos en el Cuadro de exenciones, y como quiera que la excepción de sostener á una hermana huérfana, no pueda prevalecer, ya por ser esta mayor de 17 años, y ya porque aun cuando fuera menor, la Real orden de 8 de Junio de 1887 prohíbe el otorgamiento de diferentes excepciones de las que fueron concedidas al llamarse los mozos por primera vez, se acuerda declarar al alistado soldado sorteable.

Gozón.

Expuesto por Eulogio Calle Ibáñez, que padece de accidentes, se acuerda de conformidad con el dictamen facultativo, declararle útil condicional, pasando á la Caja para ser observado.

Villarrabé.

Resultando con un artrocece en la articulación tibio-tarsiana derecha, Gerónimo Pelaz Herrero, del primer reemplazo de 1885, según reconocimiento practicado, en conformidad á los artículos 87 y 169 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acuerda excluirle definitivamente por haber terminado la revisión.

Olmos de Pisuegra.

Expuesto defecto físico por Mariano Chico Celis, del reemplazo del 87, se apreciaron en el reconocimiento cicatrices extensas en los labios con retracción de los tejidos que dificultan sus funciones, defecto comprendido en el número 49, orden 1.º de la clase 2.ª, por cuya razón se acuerda excluirle definitivamente del servicio, á tenor del art. 63 de la ley de 11 de Julio en su párrafo 2.º, expidiendo á su favor la certificación consiguiente.

Con una lesión orgánica en el corazón Gerónimo Rey de la Fuente, del reemplazo del 86, según reconocimiento facultativo, se acuerda

excluirle temporalmente del servicio militar, á tenor del párrafo 1.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio.

Denunciadas por Saturnino García las operaciones de talla de Anselmo Villaescusa de la Fuente, número 5 del 86, designase el Jueves próximo para su medición.

Páramo de Boedo.

Reconocido Julian Sánchez Revilla, de 1887, resultó con una atrofia del brazo y pierna izquierda que le inutilizan para el servicio, y como quiera que el defecto corresponde á la clase 2.ª del Cuadro y se halle incluido en el número 105, orden 10.º, se acuerda declararle excluido definitivamente del servicio militar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 63 de la ley.

Terminados los asuntos de la orden del día, constitúyese la Comisión en sesión secreta. Era la una, de que certifico.—El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico de 1887-88.

Día 2 de Octubre.

Se dió cuenta á la Corporación de una ejecución que el Sr. Gobernador había mandado contra la misma por débito á la Excm. Diputación por contingente de años anteriores; acordando se terminen las cuentas municipales de aquellos años, para que si hay alcances en ellas se atienda á satisfacer dicho débito.

Día 12, extraordinaria.

Se constituyó la Junta del Censo de población, compuesta de todos los Concejales, del Sr. Cura Párroco, del Sr. Juez Municipal, del señor Maestro y de un mayor contribuyente en territorial y de otro en industrial.

Día 16.

Se dió cuenta á la Corporación de un oficio que remitió el Sr. Administrador de Contribuciones, para que se ingresara en Tesorería la cantidad de 23 pesetas 50 céntimos para atenciones de segunda enseñanza, acordando se pagaran inmediatamente.

Día 23.

Se aprobó el extracto de las sesiones verificadas en el primer trimestre.

Día 30.

Se dió cuenta de la distribución de fondos para el mes de Noviembre y fué aprobada.

Día 6 de Noviembre.

Se nombró Comisionado ejecutor para hacer efectivos los descubiertos de Consumos y demás impuestos municipales, á D. Tesifón Pérez.

Día 13.

Por el Sr. Presidente se manifestó la necesidad de nombrar persona que recoja de las oficinas del Instituto Geográfico los documentos necesarios para la formación del Censo de población, acordando autorizar á D. Eulogio Villafañe, de Palencia, para dicho objeto.

Día 20.

Fueron aprobadas las cuentas del Pósito del año 1878-79, que presentaron como Alcalde Francisco Melgar y como Depositario Hipólito Rivas.

Día 27.

En vista de la circular del día 25 en la que indica se autorice á la Excm. Diputación para que pueda entenderse con relación á los bienes de Propios de este Municipio y gestionar cuantos negocios sean pertenecientes á este asunto, acordaron autorizar á la referida Excm. Diputación para la gestión que se lleva indicada.

Día 4 de Diciembre.

Se acordó nombrar Comisionado á D. Rafael González para presentar los quintos en la Zona de León, abonándole para gastos 30 pesetas.

Día 11.

Se propuso y se acordó componer el tránsito del puente del camino de las Eras por trabajo vecinal, arriando por cada par de labranza dos carros de piedra.

Día 18.

Se acordó se paguen al Sr. Alcalde D. Manuel Melgar los viajes y consultas que ha hecho á la Capital con motivo de hacer los pagos que han correspondido á este Municipio, importantes 38 pesetas.

Día 25.

Se acordó formar las listas electorales para la elección de Compromisarios y fijar al público el bando en 1.º de Enero anunciando el alistamiento, y se aprobó la distribución de fondos para el siguiente mes de Enero.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 12 de Febrero de 1888.

Boada de Campos 12 de Abril de 1888.—El Alcalde, Manuel Melgar.—El Secretario, Pascual Melgar.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.